



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2023-00117-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00117-00.

Folio No.0117

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, diez (10) de Marzo del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00117-00.

Los integrantes de la parte demandante **GUILLERMO JAVIER COHEN OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.817.911, **JULIO ALBERTO COHEN OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.097.995, **SERGIO LUIS COHEN OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.838.541, **ANA FIDENCIA OCHOA PLAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.203.79, actuando a través de Apoderado Judicial, deprecian Demanda Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación contra **CALAZAN ANTONIO POLO MONTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.639.986, **ANTONIO JOSE VILORIA BARBOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.880.753, **MIRIAN URUETA BENITEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.882.259, y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO ESPINOZA GONZALEZ (Q.E.P.D.)** persiguiendo se declare saneada la titulación del inmueble individualizado con matricula inmobiliaria Nro. **340-30079**, referencia catastral Nro. 010100740032000, localizado en la carrera 39 No. 12-62 BQ "L" lote 171 Barrio el Porvenir de esta Municipalidad, bajo los siguientes linderos y medidas: **POR EL FRENTE**: Colinda con la Calle 39 y mide 11.00 metros; **POR EL FONDO**: Colinda con CALAZAN ANTONIO POLO MONTES y ALBERTO ESPINOSA GONZALEZ, y mide 11 metros; **POR LA DERECHA**: Entrando colinda con LEDIS DEL CARMEN HERNANDEZ BUELVAS, y mide 20.00 metros; **POR LA IZQUIERDA**: Colinda con JESUS DEL CARMEN MARTINEZ CONTRERAS Y OTROS, y mide 20.00, para un área aproximada de 220.00 M².

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento. Y, en lo que respecta a los procesos verbales especiales para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica sanear la falsa tradición, aparece regulado en la Ley 1561 de 2012.

Remémbrese que la Ley 1561 de 2012, derogatoria de la Ley 1182 de 2008, cuyo objetivo ha sido, según el Congreso Colombiano, el de promover el acceso a la propiedad mediante un proceso especial, que fija competencia en los jueces municipales, no en el Incoder en Liquidación, hoy Agencia Nacional de Tierras, para "(...) otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles,



propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles (...)” (art. 1° de la Ley 1561 de 2012).

El Despacho entrará a resolver sobre la viabilidad de aceptar la reforma a la demanda, y para ello necesario es precisar que, el artículo 93 del C.G.P., nos enseña que el demandante-ejecutante podrá corregirla, aclararla o reformarla en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, reforma que solo procede por una vez, debiéndose tener en cuenta, entre otros, los siguientes lineamientos: i) solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; ii) no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas; y iii) Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En el presente caso, este Operador Judicial avalara la reforma a la demanda declarativa, pues se aviene a los lineamientos del artículo ut supra referenciado, en razón a que con ella se alteran las pretensiones y hechos, y se presentó debidamente integrada en un solo escrito.

Ahora, en el caso puesto en consideración de la Judicatura, se percata este operador Judicial que si bien es cierto a la demanda se le allego el Certificado de Libertad y Tradición que trata el artículo 11 de la referida ley, también lo es que este viene signado con fecha 03 de mayo de 2022, siendo necesario que sea presentado con una fecha no superior a 30 días de su expedición, toda vez que la información que reposa en dicho documento puede variar.

Respecto a la recepción de los testimonios solicitada, debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G. del Proceso, debiendo expresar además los correos electrónicos de los testigos conforme al inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, luego entonces, estima la Judicatura que ante tales falencias el libelo demandatorio no supera el umbral admisorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma a la demanda declarativa presentada por el apoderado judicial de los integrantes de la parte demandante

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda Verbal Especial de Sanearamiento de Titulación incoada por **GUILLERMO JAVIER COHEN OCHOA, JULIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.817.911, **JULIO ALBERTO COHEN OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.097.995, **SERGIO LUIS COHEN OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.838.541, **ANA FIDENCIA OCHOA PLAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.203.79 actuando a través de Apoderado Judicial, contra **CALAZAN ANTONIO POLO MONTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.639.986, **ANTONIO JOSE VILORIA BARBOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.880.753, **MIRIAN URUETA BENITEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.882.259, y **HEREDEROS**



INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO ESPINOZA GONZALEZ (Q.E.P.D.) por con las extractadas consideraciones arriba anotadas.

TERCERO: Désele a los actores un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

CUARTO: Notifíquese este proveído por estado de conformidad con el numeral 4, artículo 93 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Abogado **DUVAN ENRIQUE JULIO TAMARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.884.708, y T.P. No. 370.666, del C.S. de la J, como Mandatario Judicial de los señores **GUILLERMO JAVIER COHEN OCHOA, JULIO ALBERTO COHEN OCHOA, SERGIO LUIS COHEN OCHOA** y **ANA FIDENCIA OCHOA PLAZA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630d429b79c6bf5b9847b314841a548f3403778f747ebef99e4ae16caac0f574**

Documento generado en 27/07/2023 10:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>